



ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de la Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de La Vilavella.

Artículo 3. Competencia municipal.

1.- Constituye competencia de la Administración Municipal:

- a) La conservación y tutela de los bienes municipales.
- b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.
- c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.
- d) Mercados y defensa de usuarios y consumidores.
- e) Transporte público de viajeros.
- f) Servicios de limpieza viaria y recogida y tratamientos de recursos.
- g) Cuantas competencias le atribuyan la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2.- Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3.- Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes, que podrán exigir de oficio, o a instancia de parte, la solicitud de licencias o autorizaciones; la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones estimen conveniente; y aplicar el procedimiento sancionador, en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 4. Actuaciones administrativas.

Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Artículo 5. Actuación de la Policía Local.

La Policía Local, será la encargada de la vigilancia de todas las conductas relacionadas, así como denunciar las infracciones que se cometan a ésta Ordenanza Municipal, sin perjuicio de que cualquier persona pueda denunciar ante este Ayuntamiento conductas no apropiadas, o por infracciones a ésta Ordenanza.

Artículo 6. Conocimiento de las normas municipales.

- 1.- El Ayuntamiento dará el máximo conocimiento del contenido de esta Ordenanza, haciendo uso de los medios de difusión necesarios.
- 2.- El desconocimiento del contenido de la presente Ordenanza no beneficiará a nadie que se ampare en esta circunstancia en caso de incumplimiento de sus disposiciones.

CAPÍTULO II.- CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 7. Comportamiento.

El comportamiento de las personas, ya sea en establecimientos públicos como en la vía pública, atenderá con carácter general a las siguientes normas:

- 1.- Deberán observar una conducta adecuada, no alterando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas, tumultos, gritos, blasfemias y palabras soeces.
- 2.- Cumplirán puntualmente las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
- 3.- El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de



autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado, de acuerdo con el procedimiento sancionador a que se refiere la presente Ordenanza.

La conducta y comportamiento de los habitantes de La Vilavella, deberá tender, no sólo a la observación de las normas jurídicas, sino también al respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como el dispensar un trato y cuidado especial a los bienes destinados al uso de la colectividad, con objeto de intentar y conseguir una convivencia normal y libre.

CAPÍTULO III.- NORMAS RELATIVAS A LAS PERSONAS

Artículo 8. Prohibición de la mendicidad.

- 1.- Al entender que corresponde a los poderes públicos garantizar las necesidades básicas de los ciudadanos que carezcan de recursos, no se permitirá dentro del Término Municipal el ejercicio de la mendicidad.
- 2.- Los Agentes de la Autoridad impedirán la mendicidad, informarán a quienes la practiquen de los recursos sociales existentes, y si lo considerasen conveniente y fuese posible, conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado con el fin de ayudar a la persona necesitada.
- 3.- Si la práctica de la mendicidad se realizara utilizando menores de edad o incapaces, se procederá por parte de la Autoridad Municipal a poner en conocimiento dichos hechos ante la Jurisdicción competente por si los mismos pueden ser constitutivos de delito.
- 4.- Se prohíbe la utilización de cualquier medio para propiciar la limosna de forma engañosa, como pudiera ser la venta de revistas o periódicos que no estén comercializados legalmente para su venta; el ofrecimiento de un bien, elemento u objeto que no guarden equivalencia de valor con la contraprestación que se demanda, como servilletas de papel, bolsas, pañuelos, flores, etc; en los casos que no tenga la autorización correspondiente.
- 5.- Se prohíbe la provocación al viandante con la oferta de ciertos servicios que no ha requerido, como la limpieza de parabrisas, etc, siempre que no se tenga licencia administrativa para el ejercicio de dicha actividad.

Artículo 9. Obligatoriedad de asistencia al colegio.

- 1.- Los padres y tutores deberán velar para que los/as niños/as en edad escolar asistan a la escuela.
- 2.- Cualquier persona que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el período obligatorio, deberá ponerlo en conocimiento de los Agentes de la Policía Local para que adopten las medidas necesarias para su escolarización.
- 3.- El Ayuntamiento, a través de la Concejalía Delegada competente en materia de educación, en coordinación con los centros educativos, velará para que se cumpla la obligatoriedad de la asistencia de los menores a los mismos; instando a los centros educativos para que apliquen todas las medidas educativas previstas en la legislación vigente.
- 4.- Si realizadas las actuaciones correspondientes a cada centro educativo, persiste el absentismo escolar, el departamento de Servicios Sociales efectuará las intervenciones socio-educativas necesarias en el marco de la familia.
- 5.- Si tras la aplicación de las medidas referidas en el punto tercero, continúa el incumplimiento por parte de los padres o tutores de la obligación señalada en el punto primero de este artículo, los mismos podrán ser sancionados administrativamente sin perjuicio de la competencia que la jurisdicción penal posea al respecto.
- 6.- Si el menor que realiza absentismo escolar es detectado por la Policía Local, se cumplimentará el protocolo de actuación establecido a tal efecto, entregando al menor a los responsables del Centro Docente al que perteneciere el menor y confeccionando las correspondientes fichas de absentismo que serán remitidas al Departamento correspondiente en esta materia.

Artículo 10. Escolares que no son recogidos a la salida del colegio.

En los supuestos de que los padres, tutores o responsables de un menor en etapa de escolarización Infantil y Primer Ciclo de Primaria, de 3 a 7 años, no se hayan personado en el colegio para recoger a los menores tras la finalización de las clases se seguirán, por orden de preferencia, los siguientes pasos:

- 1.- Por parte del profesorado, se procederá a dar aviso a los familiares de tal situación, utilizando para ello, los teléfonos disponibles en la base de datos del Centro Escolar y que les fueron trasladados en su día por los padres o tutores de los menores.
- 2.- Si las gestiones del punto anterior resultaran infructuosas, del Centro Escolar, se pondrán en contacto con Policía Local, para que a través del Padrón Municipal de Habitantes, se intente la localización de algún familiar para que se persone en el Centro Escolar y se haga cargo del menor.
- 3.- Si ambas gestiones resultaran infructuosas, el menor deberá ser trasladado a las dependencias policiales,



donde se continuará con las gestiones de localización. Por parte de Policía Local se dará traslado del hecho a los Servicios Sociales y en su caso, y en atención a las circunstancias concurrentes y reiteración de los hechos, a la Fiscalía de Menores.

Artículo 11. Respeto entre los ciudadanos.

- 1.- Queda prohibido cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los/as ciudadanos/as, y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas, especialmente si se trata de menores, ancianos o personas afectadas por una minusvalía psíquica o física.
- 2.- Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 11.bis. Utilización del espacio público para el ofrecimiento y demanda de servicios sexuales.

- 1.- Se prohíbe solicitar, ofrecer, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas prácticas excluyan o limiten la compatibilidad de los diferentes usos del espacio público.
- 2.- Está especialmente prohibido el ofrecimiento, la solicitud, la negociación o la aceptación de servicios sexuales retribuidos en el espacio público, cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de 200 metros de distancia de centros docentes o educativos.
- 3.- Igualmente, está especialmente prohibido mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público.
- 4.- Se prohíbe la realización de cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y la realización de actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal.
- 5.- Asimismo se prohíben las conductas que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen o impidan intencionadamente el libre tránsito de los ciudadanos por los espacios públicos o que afecten a la seguridad vial.

Artículo 12. Acampadas.

En cualquiera de sus formas, no se permite acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de La Vilavella, ya sea en espacios públicos o privados, con caravanas remolcadas o autopropulsadas, furgones, barracas o similares, o con otras variantes.

CAPÍTULO IV.- DEL COMPORTAMIENTO O CONDUCTA DE LOS CIUDADANOS RESPECTO A LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 13. Suciedad, Daños y alteraciones.

- 1.- Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.
- 2.- Las hogueras y fuegos que se lleven a cabo en vía pública, precisarán la preceptiva autorización municipal.
- 3.- Se prohíbe toda acción que afee, ensucie, produzca daños o sea susceptible de producirlos en los lugares de uso o servicio público.
- 4.- Queda prohibido:
 - a- Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos de cualquier índole, que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población.
 - b- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública.
 - c- Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado a la vía pública, así como de piscinas, riego y aguas utilizadas para limpieza.
 - d- La limpieza de los animales en la vía pública.
 - e- Subirse en los bancos destinados a sentarse.
 - f- Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso.
 - g- Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que impida su normal utilización.
- 5.- En cualquier caso los responsables de las infracciones mencionadas en este artículo están obligados a la



limpieza y/o reparación de todos los daños causados. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza o reparación de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

6.- Los usuarios en general y el comercio deberán depositar las basuras en condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento entre las 20:00 horas y las 24:00 horas, no prestándose servicio de recogida de basuras las noches del 24 y 31 de Diciembre. Las basuras se depositarán en bolsas perfectamente cerradas y se alojarán en el interior del contenedor, evitando su desbordamiento y la acumulación de residuos en sus alrededores. Una vez utilizado el contenedor se deberá cerrar la tapa.

7- Los usuarios podrán depositar la basura selectiva en sus contenedores específicos durante todo el día (horario libre) siempre y cuando no se altere el bienestar del vecindario. No se podrá depositar la basura selectiva junto a los contenedores, debiendo introducirse siempre dentro de los mismos. Se prohíbe depositar otro tipo de residuos que no sea el indicado en cada caso.

Artículo 14. Pintadas.

1.- Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2.- Los agentes de la Autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

3.- Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

4.- En cualquier caso, los responsables están obligados a la limpieza de las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos realizados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

Artículo 15. Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 16. Jardines, parques e instalaciones municipales.

1.- Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización existente en los jardines, parques e instalaciones municipales.

2.- Los visitantes de los jardines, parques e instalaciones municipales de la localidad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los agentes de la Policía Local.

3.- Está totalmente prohibido:

- a) Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, sacudirlos, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañarlos o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos, aunque no sigan perjudiciales, en las proximidades del árbol y tirar desperdicios o residuos.
- b) Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.
- c) Depositar o arrojar material u objetos de cualquier naturaleza (escombros, electrodomésticos, residuos de jardinería y otros materiales).
- d) Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.
- e) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.
- f) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- g) Encender o mantener fuego.
- h) El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.
- i) No está permitida la práctica de acrobacias y juegos de habilidad con patines o monopatines fuera de las áreas destinadas a tal efecto.



- j) La utilización de las conocidas popularmente como minimotos por las vías públicas.
- k) Encadenar bicicletas y ciclomotores, salvo en los soportes habilitados al efecto, a los elementos del mobiliario urbano.

Artículo 17. Juegos infantiles

Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular:

- 1.- El uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas.
- 2.- El uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo.
- 3.- Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos análogos.

Artículo 18. Papeleras.

1.- Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarrillos puros, colillas de cigarrillos u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su cometido.

Artículo 19. Fuentes y estanques.

Se prohíbe en las fuentes públicas y estanques:

- a) Lavarse y bañarse.
- b) Echar a nadar animales y enturbiar las aguas.

CAPÍTULO V.- RUIDOS Y ACTIVIDADES MOLESTAS

Artículo 20. Limitaciones a los ruidos.

Los ruidos, tanto si son producidos por voces como por elementos mecánicos, electrónicos o de otro orden, deberán de atenerse a las siguientes normas:

1.- En edificios particulares destinados a vivienda o residencia dentro del casco urbano:

No deberán trascender a la vía pública ni a la comunidad vecinal, especialmente durante las horas de descanso nocturno.

2.- En locales dentro del casco urbano:

No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces, sonidos o ruidos producidos por los animales domésticos, aparatos e instrumentos musicales o acústicos, radio, televisión o cualquier otra fuente generadora de ruidos o vibraciones en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.

3.- En lugares de uso público (calles, plazas, jardines, etc.):

- a) No podrá perturbarse la tranquilidad ciudadana, en especial el descanso nocturno, con voces o mediante el funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados, respetándose siempre los usos de la correcta convivencia social.
- b) Se precisará de la previa autorización municipal para la organización de bailes, verbenas, rondallas y otros actos similares en lugares públicos, que en todo caso se atenderán al horario autorizado.

Queda prohibido disparar toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración Municipal, en todo caso, el solicitante será el responsable inmediato de los siniestros que se produjesen.

4. Ruidos procedentes de vehículos a motor:

- a) Tanto en la vía pública como en el interior de edificios públicos o privados, debe impedirse que por uso del motor, bocinas u otros elementos sonoros se pueda alterar la normal tranquilidad ciudadana, tanto de día como de noche.
- b) Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido cuando circulen o estén estacionados.
- c) Cuando la intensidad del ruido exceda de los límites autorizados por las vigentes normas de tráfico, al igual que el continuado funcionamiento del motor innecesariamente, dará lugar a la correspondiente sanción.
- d) Los conductores de vehículos a motor, con excepción de los que sirven en coches de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamento e Instituciones



Hospitalarias, se abstendrán de hacer uso de los dispositivos acústicos de los mismos en todo el Término Municipal, excepto en las situaciones de urgencia o de peligro que aconsejen su utilización.

Artículo 21. Período de descanso nocturno.

El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 22:00 horas hasta las 08:00 horas de la mañana del día siguiente, excepto los sábados o vísperas de festivos que estará comprendido entre las 24:00 y las 08:00 horas del día siguiente.

Artículo 22. Publicidad mediante megafonía

Queda prohibida la publicidad mediante megafonía a través de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 23. Actividad de aparcacoches.

Queda prohibido ejercer la actividad de aparcacoches, conocidos vulgarmente como “gorrillas”, excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente.

Artículo 24. Actividades de ocio no autorizadas con consumo de bebidas, productos alimenticios u otras sustancias prohibidas.

1.- Será sancionada la permanencia y concentración de personas que se encuentren consumiendo bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizando otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana en lugares de tránsito público o el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos, fechas y horarios autorizados.

2.- El funcionamiento del equipo de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, y el estacionamiento con el motor en marcha de dichos vehículos, salvo para su partida inmediata. Igualmente queda prohibido el funcionamiento de aparatos reproductores de sonido o imágenes portátiles, utilizados para ambientar las concentraciones.

Artículo 25. Exposición de macetas u otros elementos que puedan suponer peligro.

Se prohíbe la colocación de macetas o cualesquiera otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 26. Daños a propiedades lindantes en parcelas rústicas.

Los propietarios de parcelas rústicas que por abandono de cultivo o tener solares abandonados colindantes con terrenos rústicos que causen daños a las tierras cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, de malas hierbas o por plagas procedentes de los terrenos abandonados, estarán obligados a limpiar dichos terrenos y a pagar los daños que hayan causado en las parcelas cultivadas.

CAPÍTULO VI.- VENTA AMBULANTE

Artículo 27. Prohibición de la venta ambulante

Queda prohibida la venta ambulante en vía pública, sin permiso de la autoridad competente. Los contraventores de esta disposición serán sancionados, recogándoseles la mercancía en caso de reincidencia.

CAPÍTULO VII.- PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28. Pintadas y carteles

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, pancartas y similares, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto.

2.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los servicios municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la correspondiente sanción.

3.- Queda prohibido fijar carteles, pancartas, pasquines, pintadas etc., en fachadas de edificios, farolas, instalaciones municipales, contenedores y demás mobiliario urbano. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal. En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

5.- Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.



6.- En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

7.- Las pancartas que instalen las peñas en sus "Casales" con motivo de fiestas deberán colocarse siguiendo las normas anteriormente expuestas, pudiendo permanecer instaladas desde una semana antes de las fiestas hasta una semana después de finalizar las mismas.

8.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano como sobre muros y fachadas, tanto de titularidad pública como privada.

9.- Se exceptúan las pinturas murales de carácter artístico realizadas sobre vallas de los solares, para las que será necesario la previa autorización correspondiente.

Artículo 29.- Octavillas.

1.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Los servicios municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiera visto afectado por la distribución de octavillas o similares, imputando a los responsables o en su defecto a la empresa o entidad anunciada en los mismos el costo correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

2.- Queda prohibida la colocación de octavillas, con fines publicitarios, en los vehículos estacionados.

3.- Las personas que reparten publicidad domiciliaria no podrán dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los edificios o viviendas.

Artículo 30. Características Especiales.

Aquellas actividades que por sus características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública o se anuncien en ella, se les podrá obligar a depositar fianza que garantice la responsabilidad derivada del deterioro de la vía pública así como su limpieza.

Artículo 31. Actividades Especiales.

Se prohíbe la realización de actividades y prestación de servicios en el espacio público no autorizados tales, como juegos que impliquen apuestas, tarot, colocación de trenzas, músicos callejeros, mimos, tatuajes, promoción de negocios, publicidad u otros que necesiten autorización municipal.

CAPÍTULO VIII. - DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 32. Definiciones.

1.- Animal doméstico de compañía: Es todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2.- Animal doméstico de cría: Es todo aquel que, adaptado al entorno humano, sea mantenido por el hombre, con independencia de su finalidad lucrativa o no, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro o molestia para la sociedad circundante. En este grupo están incluidos todos los animales de cría de forma genérica.

3.- Animal silvestre y exótico de compañía: Es todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

4.- Animal potencialmente peligroso: Es todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

Asimismo, tendrán la calificación de animales potencialmente peligrosos, los que legal o reglamentariamente así se determinen, en particular los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

CONTROLES SANITARIOS

Artículo 33. Aislamiento de los animales.

La Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento podrá ordenar el aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria, a juicio del informe curativo o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 34. Veterinarios.

Todos los veterinarios de ejercicio libre y/o colaboradores deberán llevar un archivo con la ficha clínica de



los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de La Vilavella.

PERROS ABANDONADOS

Artículo 35. Consideración de animal abandonado.

Animal abandonado es todo aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni esté censado, o aquél que no lleve ninguna identificación de origen o del propietario, ni vaya acompañado de persona alguna que pueda demostrar su propiedad. Además tendrá la condición de animal abandonado, aquel que aún llevando identificación de origen se encuentre en situación de abandono, entendiéndose por tal, la de aquel animal que se encuentre vagando por la calle, sin que el dueño pueda ser localizado en un plazo máximo de 24 horas.

Artículo 36. Recogida.

Los perros y demás animales abandonados y los que sin serlo circulen sin ser acompañados por su dueño dentro del casco urbano o por el término municipal aún llevando el collar con la chapa numerada de identificación, podrán ser recogidos por los Servicios Municipales que se designen a tal efecto.

Artículo 37. Servicio de alojamiento y perrera.

1. Serán conducidos al centro de recogida de animales.
2. Transcurrido el periodo de cuarentena y pasado el plazo de 20 o 10 días, dependiendo de si el animal está o no identificado, sin que haya sido reclamado por su dueño, o sin que se haya podido contactar con el mismo, aquel pasa a la fase de adopción o sacrificio. Los gastos que haya causado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño.
3. En el caso de animal identificado el propietario podrá ser objeto de sanción por abandono como falta muy grave.
4. Si el animal abandonado es reclamado por su dueño, antes de proceder a la entrega del mismo deberá abonar en el Ayuntamiento las tasas correspondientes por la recogida y mantenimiento de su animal.

OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

- Animales Silvestres.

Artículo 38. Tenencia.

La tenencia de animales de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias, para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección, así como a la normativa general de aplicación y el planteamiento urbanístico vigente en cuanto a las zonas en que esté permitida.

En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar el decomiso de los animales.

- Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 39. Definición.

Según el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula, en la Comunidad Valenciana, la tenencia de animales potencialmente peligrosos, tienen tal consideración los siguientes canes:

Animales con más de tres meses de edad:

a) Razas:

American Staffordshire Terrier

Starffordshire Bull Terrier

Perro de Presa Mallorquín

Fila Brasileño

Perro de Presa Canario

Bullmastiff

American Pittbull Terrier

Rottweiler

Bull Terrier

Dogo de Burdeos

Tosa Inu (japonés)

Dogo Argentino



Doberman

Mastín napolitano

Cruces de los anteriores entre ellos o con otras razas obteniendo una tipología similar a alguna de estas razas.

b) Animales agresivos que hayan mordido a personas o animales y cuya agresión ha sido notificada o pueda ser demostrada.

c) Perros adiestrados para el ataque.

Los perros incluidos en los grupos b) y c), que no pertenezcan a las razas del grupo a), perderán la condición de agresivos tras un periodo de adiestramiento, acreditado posteriormente mediante un certificado expedido por un veterinario habilitado.

Los propietarios o tenedores de animales de la especie canina y con las características descritas, deberán formalizar su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos y obtener la preceptiva licencia administrativa para su tenencia.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 145/2000, los dueños de los animales potencialmente peligrosos recogidos en los anexos del mismo, deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil con una cobertura no inferior a 120.000 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para su cuidado.

La aptitud psicológica para la tenencia de los animales recogidos en los anexos I y II será acreditada mediante el correspondiente certificado extendido por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa. Será semejante al necesario para la posesión de armas.

La carencia de seguro conllevará la confiscación del animal, pudiendo ser dado en adopción o sacrificado si en el plazo de una semana su propietario o poseedor no acredita tal extremo.

Igualmente deberán solicitar autorización administrativa previa los propietarios y tenedores de reptiles que superen los dos kilos de peso actual o en estado adulto, artrópodos y peces susceptibles de inocular veneno que precise hospitalización del agredido y mamíferos de la fauna salvaje que superen los diez kilos de peso en estado adulto.

PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

- Obligaciones de los propietarios.

Artículo 40. Obligaciones de los poseedores o propietarios de animales domésticos.

1.- En las vías públicas, los animales deberán de ir siempre acompañados por sus propietarios o por una persona que se haga responsable. La persona acompañante del animal deberá adoptar las medidas necesarias para que no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes.

2.- En las vías públicas, los perros deberán de ir provistos de correa o cadena y collar con la identificación censal y la del animal. Han de circular con bozal todos los perros, la peligrosidad de los cuales haya estado constatada por su naturaleza, sus características y los especificados en la normativa sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- Los perros no podrán acceder a las zonas ajardinadas, parques y zonas de juegos infantiles. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia constituida por una franja de 5 metros de anchura que envuelva esta superficie.

4.- Está prohibido dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública, o en las zonas de dominio público.

5.- Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros y felinos en las vías públicas. Con esta finalidad, los poseedores de perros y felinos son responsables de recoger convenientemente los excrementos y depositarlos o bien en bolsas de basuras domiciliarias o bien en aquellos lugares que la autoridad municipal destine expresamente a esta finalidad.

6. Se prohíbe lavar animales en la vía pública, fuentes y lagos, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

Artículo 41. Animales muertos.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos.

2. La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio de Limpieza o por el que determine la Administración Municipal, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación con las condiciones



higiénicas adecuadas.

3. El particular que haga uso de este servicio estará obligado a pagar la tasa que corresponda, según la normativa municipal en vigor.

- Uso y mantenimiento de los animales.

Artículo 42. Entrada y permanencia de animales.

1. Se prohíbe expresamente la entrada y permanencia de perros de toda clase en locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos.

2. Los propietarios de los establecimientos públicos y alojamientos de todo tipo como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada tal prohibición. Aún contando con su autorización, se exigirá, para dicha entrada y permanencia, que los perros lleven en el collar la chapa numerada de matrícula, vayan provistos de su correspondiente bozal y estén sujetos por correa o cadena.

3. Queda expresamente prohibida la entrada de perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de animales domésticos en piscinas de utilización general, zonas verdes, parques u otros espacios públicos.

Artículo 43. Tenencia de animales de compañía.

1. Se prohíbe la permanencia continuada de los perros, gatos y cualquier animal que pueda molestar al vecindario en las terrazas y balcones.

2. Los animales de compañía nunca pueden tener como alojamiento habitual los patios de luces comunitarios, así como los de peso superior a 20 kgr. no podrán tener como habitáculos espacios inferiores a 6 m² por cada uno de ellos, con excepción de los que estén en las perreras municipales.

3. Se prohíbe tener a los animales de compañía en un lugar sin ventilación directa, sin luz o en condiciones climáticas extremas. La retirada de los excrementos y de los orines se ha de hacer de forma cotidiana, y se han de mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente.

4. El número máximo de animales permitidos por vivienda o habitáculo será establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos.

5. La presencia de los animales de compañía en los ascensores, exceptuando los perros guía, no coincidirá con el uso que puedan hacer las personas, salvo que estas lo acepten. En las zonas comunes de las viviendas, los animales habrán de ir atados y provistos de bozal si es necesario.

6. Los vecinos procurarán, desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, no dejar en los patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos. A cualquier hora, y a requerimiento de la Policía Local, deberán ser retirados inmediatamente por sus propietarios o encargados cuando, de manera evidente, ocasionen molestias a los otros ocupantes del edificio o de los edificios vecinos.

Artículo 44. Transporte de animales.

1. Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. También podrán indicar un lugar determinado en el vehículo para el acomodo del animal.

2. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 45. Perros guardianes.

1.- Las personas que utilicen a perros para la vigilancia de obras, o cualquier espacio o recinto cerrado les deberán procurar alimento, alojamiento y cuidados adecuados, deberán tener más de seis meses de edad, no podrán estar permanentemente atados y, cuando lo estén, el medio de sujeción deberá permitirles libertad de movimientos. El recinto en el que se encuentren deberá disponer de una valla de espesor que no permita que el animal saque sus extremidades u hocico a la vía pública. Asimismo deberán figurar inscritos en el censo de perros.

2.- Deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y, en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia del perro



guardián.

Artículo 46. Perros guía.

Los perros-guía de invidentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de la Generalitat Valenciana de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano, y tener acceso a todos los lugares, locales y espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma, especialmente respecto al distintivo oficial.

Artículo 47. Agresiones por perros.

Los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como todos aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre el poseedor. Cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Policía Local. Los gastos que se ocasionan por el control de animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

Los propietarios o poseedores de perros que hubieren mordido están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las autoridades competentes que lo soliciten. A petición del propietario y bajo el control veterinario, la observación antirrábica de los perros agresores podrá hacerse en el domicilio del propietario, siempre y cuando el perro estuviese vacunado contra la rabia e incluido en el censo canino del año en curso.

ACTUACIONES MUNICIPALES.

Artículo 48. Actuaciones municipales.

1. El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente de personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya causado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño.
2. El Ayuntamiento elaborará el censo de la población de animales domésticos de compañía, canino y otras especies que estime conveniente.
3. Los propietarios de animales que por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias al vecindario, sin que tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados, y en caso de reincidencia los animales podrán serles confiscados por la autoridad, que darán a los mismos el destino que crea oportuno.

Artículo 49. Censo y Tarjeta Sanitaria.

1.- Los propietarios de perros están obligados a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente, así como de proveerse de la Tarjeta Sanitaria Canina y de la chapa de identificación numerada al cumplir los tres meses de edad, e identificarlo en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal (RIVIA) dependiente de la Generalitat Valenciana, que puede obtenerse durante los días de vacunación antirrábica obligatoria o a través de los veterinarios que procedan a la vacunación del animal.

Siempre que exista la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, se hará constar en su correspondiente hoja registral, comunicándolo al Registro Municipal en el plazo máximo de 1 mes.

2.- Los animales deberán llevar su identificación censal de forma permanente. El método de marcado dependerá de la especie de que se trate y será determinada por la Concejalía competente, quedando los dueños obligados a inscribirlos en los servicios citados. El método de marcado será indeleble. Quienes vendiesen o cediesen algún animal, o cambiaran de domicilio, están obligados a comunicarlo a la mencionada Concejalía dentro del plazo de un mes, indicando el nombre y domicilio del nuevo poseedor, con referencia expresa a su número de identificación censal.

Deberán comunicar también la muerte del animal en el plazo máximo de un mes.

3.- En el Ayuntamiento existirá un Registro de canes y animales potencialmente peligrosos clasificados por especies, en el que aparecerán los siguientes datos aportados por sus dueños:

- Clase, especie y raza del animal.
- Nombre y número de identificación del animal.



- Lugar de residencia habitual del animal.
- Finalidad del animal (compañía, guarda, protección u otras que se indiquen)
- Nombre, domicilio y D.N.I. del propietario.
- Teléfono de contacto.
- Fotocopia de la Tarjeta Sanitaria Canina.

Artículo 50. Vacunación.

Periódicamente deberán ser vacunados los perros en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar la fecha de cumplimiento de esta obligación en su tarjeta de control sanitario. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los perros cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía. La Autoridad municipal dispondrá, previo informe veterinario, el sacrificio sin indemnización alguna de los perros respecto de los que se hubiese diagnosticado rabia.

ACTUACIONES PROHIBIDAS.

Artículo 51. Actuaciones prohibidas.

Se considerarán prohibidas las siguientes actuaciones:

1. Causar su muerte, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible. En todo caso el sacrificio será realizado eutanásicamente por el facultativo competente.
2. Podrán ser sancionados aquellos propietarios o poseedores que no pernoctando en la vivienda alojen en la misma uno o más cánidos que con sus ladridos molesten al vecindario, en todo caso el animal deberá estar ubicado en el interior de la vivienda desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas.
3. Vender en la calle cualquier clase de animal vivo, excepto en lugares habilitados al efecto.
4. Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
5. Golpearlos con varas u objetos duros, infringirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.
6. Llevarlos atados a vehículos en marcha.
7. Organizar peleas de animales o incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse sobre las personas.

CAPÍTULO IX.- DE LOS CASALES.

Artículo 52. Definición de “Casal”.

A los efectos de esta ordenanza se entiende como “Casal”, cualquier local ubicado en el casco urbano donde normalmente se reúnan varias personas, sobre todo jóvenes, principalmente con fines ociosos, a cualquier hora del día, aunque sobre todo por las noches, y sin ningún tipo de control ni autorización al efecto, produciendo las consiguientes molestias, bien con música, risas, gritos, conversaciones con voz elevada, trasiego de vehículos de los reunidos por los alrededores, etc., y perturbando el descanso y sosiego de los vecinos.

Artículo 53. Autorización e inscripción municipal.

1.- Sin perjuicio del derecho de reunión a que hace referencia la Constitución Española y el artículo 2 de la Ley Orgánica 9/1983, los “Casales” deberán ser autorizados e inscritos en un Registro Municipal, donde se dejará constancia de los nombres de los usuarios y el del propietario del local. En el caso de que sus usuarios sean menores de edad, se precisará autorización de los padres.

2.- La inscripción en este registro se deberá solicitar por persona mayor de edad presentando:

- a) Un Certificado emitido por técnico municipal, el cual deberá acreditar que se cumplen las condiciones mínimas exigibles de habitabilidad y seguridad, indicando asimismo el aforo del local.
- b) Relación de usuarios del local, con autorización paterna en caso de ser menores de edad.
- c) Contrato de arrendamiento donde se permita ese uso del local o bien autorización expresa del propietario, o en el caso de que el solicitante sea el propietario del local, escritura de propiedad.

La inscripción en el Registro conlleva la autorización del funcionamiento del “Casal”, con las limitaciones establecidas en esta ordenanza, sin que ello suponga, en modo alguno, la concesión de licencia de actividad. La falta de inscripción será sancionable con arreglo a lo dispuesto en esta ordenanza.

3.- Deberán cumplirse las siguientes medidas de seguridad:

- a) Los locales no deben contener materiales altamente inflamables.
- b) Su aforo máximo será de una persona por metro cuadrado.



- c) Las puertas y salidas deberán mantenerse libres de cualquier obstáculo.
- d) El local deberá reunir las condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar, y como mínimo dispondrá de una estructura estable, de WC, agua potable y electricidad propia.

4.- La responsabilidad será exclusiva del propietario del inmueble en el caso de que ceda el uso del mismo sin que cumpla las condiciones establecidas.

5.- Deberán cumplirse las ordenanzas municipales y demás normativa de aplicación en cuanto a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico. De su incumplimiento serán responsables los propietarios del inmueble, si no existe contrato de arrendamiento. En caso de existir contrato de arrendamiento, la responsabilidad recaerá sobre el arrendatario y, subsidiariamente, sobre el arrendador.

Artículo 54. Molestias al vecindario.

1.- Los Usuarios de los “Casales” evitarán molestias a los vecinos, no debiendo transmitir a estos más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno.

2.- Asimismo evitarán concentrarse en esas horas nocturnas en la calle, perturbando el descanso del vecindario.

3.- A los efectos anteriores se considerará siempre que se causan molestias al vecindario o que se perturba el descanso nocturno cuando el nivel acústico perceptible en las viviendas colindantes o próximas sea superior a los decibelios establecidos como máximos en las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas Municipales o Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Artículo 55. Otras prohibiciones.

1.- En estos locales estará prohibida la venta de bebidas o alimentos.

2.- En todo caso, no se permitirá la venta, dispensación y suministro (gratuito o no) de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años.

3.- El incumplimiento de algunas de las condiciones anteriores dará lugar a las diligencias pertinentes y la comunicación al Alcalde para la tramitación de la sanción correspondiente, incluido el cierre del local.

Artículo 56. “Casales-peñas” en fiestas.

Durante la celebración de las fiestas”, y al objeto de no producir molestias a los vecinos, para mantener en condiciones de salubridad y seguridad los tradicionales lugares de reunión y la vía pública, y para, que, en definitiva, las fiestas se desarrollen en perfecta convivencia y sin ningún tipo de incidentes, se deberán respetar, además de las contenidas en este Capítulo, las siguientes normas:

1.- Queda prohibida la venta y expedición de bebidas alcohólicas a menores.

2.- Deberá mantenerse limpia la vía pública en la zona de influencia de los locales.

3.- Los aparatos de megafonía, y en general, todos los aparatos susceptibles de producir ruidos, deberán dejar de funcionar a las 4:00 horas de la madrugada, los viernes, sábados y vísperas de festivo y a las 3:00 horas de la madrugada el resto de días.

4.- En cualquier caso, no se permitirá la ubicación en el exterior de los locales de aparatos de megafonía, reproductores de sonido o de cualquier otro aparato susceptible de producir un nivel sonoro superior al ordinario, exceptuando la celebración de bailes, verbenas u otros actos similares autorizados por el Ayuntamiento.

Las normas y recomendaciones contenidas en el presente artículo podrán ser objeto de recordatorio o de modificación en alguno de sus aspectos mediante Bando de Alcaldía.

CAPÍTULO X. - SISTEMAS DE ALARMA

Artículo 57. Medidas en la instalación.

Toda persona física o jurídica que instale sistemas de seguridad (alarmas), tanto en bienes inmuebles como muebles, que puedan producir molestias a los vecinos por su funcionamiento normal o anormal, deberán adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad.

Artículo 58. Control de los sistemas de alarma.

1.- La Policía Local podrá utilizar los medios necesarios para interrumpir el sistema de alarma en caso de funcionamiento anormal de éste, sin perjuicio de solicitar previamente autorización judicial.

2.- Si no fuese hallada o no compareciera ninguna persona responsable en el domicilio o establecimiento donde se hubiese conectado la alarma, se procederá a denunciar a su titular por no adoptar todas las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad y evitar molestias al



resto del vecindario.

3.- En aquellos casos en los que las alarmas instaladas en vehículos estén funcionando por un tiempo superior a 5 minutos, la Autoridad Municipal, valorando la gravedad de la perturbación, los límites sonoros establecidos, la imposibilidad de desconexión de la alarma y el perjuicio a la tranquilidad pública, podrá llegar a la retirada, sin costas, de los vehículos a los depósitos municipales habilitados al efecto.

CAPITULO XI.- EL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE CON AUTOMÓVILES **LIGEROS.**

Artículo 59. Servicio urbano de transporte.

1.- Los usuarios del servicio del taxi tienen derecho a utilizar el servicio de acuerdo con las condiciones estipuladas en la reglamentación específica. Los taxistas no se pueden negar a prestar servicio sin que haya una causa que así lo justifique. El recorrido será señalado por el usuario. De no señalarse, será el de duración más corta.

2.- El interior del vehículo estará acondicionado para que el pasaje vaya con comodidad. El conductor no se podrá negar a aceptar los bultos y las maletas que puedan caber en el maletero y portaequipajes del vehículo. Siempre tendrá un trato correcto con el público.

3.- La aceptación de perros y animales por parte de los conductores será discrecional, excepto los perros guía, los cuales deberán ser aceptados en cualquiera de los casos.

4.- Los usuarios utilizarán el servicio del taxi preferentemente en las paradas o mediante aviso telefónico. Al finalizar el servicio, se procurará que el punto de parada sea en un lugar que no estorbe el tránsito de los vehículos ni el paso de los viandantes.

5.- Se considerará que es causa justa para que el conductor se niegue a efectuar el servicio:

- a) Ser requeridos por individuos perseguidos por la Policía.
- b) Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.
- c) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.
- d) Cuando el atuendo de los viajeros, o la naturaleza o carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.
- e) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores deberán justificar la negativa a realizar un servicio ante un Agente de la Autoridad.

CAPITULO XII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 60. Inicio del procedimiento.

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia.

En lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 20 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora y demás normas de aplicación.

Artículo 61. Infracciones.

Las acciones u omisiones a los preceptos de esta ordenanza constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos y formas que se determinen. Igualmente les serán aplicables las medidas de carácter provisional que el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador estime convenientes, para evitar el mantenimiento de los efectos de las infracciones o aseguren la eficacia de la resolución que pueda recaer.

Artículo 62. Clasificación de las infracciones.

- a) Se considerará infracción leve la vulneración de las normas contenidas en la presente ordenanza, en especial la vulneración de los artículos 7, 8, 11, 11bis, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 38, 40, 41, 42, 43.1, 43.2, 43.6, 44, 48, 49, 51.6, 53,



54, 55, 56, 57, 58 y 59.

- b) Se considerará infracción grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción leve, además de la vulneración de lo contenido en los artículos 43.3, 43.4, 43.5, 45, 47, 50, 51.2.
- c) Se considerará infracción muy grave la reiteración, en el espacio de un año, de una infracción grave, e infringir lo contenido en los artículos 37, 46, 51.1, 51.3, 51.4, 51.5, 51.7.

Para determinar la naturaleza de la infracción, el grado y la cuantía de la sanción se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza y gravedad de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarada por resolución firme.

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costes que originen sus actos.

Artículo 63. Sanciones.

1.- Las infracciones a la presente ordenanza, salvo previsión legal distinta, se sancionarán con multa que deberá respetar las siguientes cuantías:

- a) Infracciones muy graves, hasta 300 euros.
- b) Infracciones graves, hasta 200 euros.
- c) Infracciones leves, hasta 100 euros.

2.- Se considerarán trabajos en beneficio de la comunidad los siguientes:

- a) Subsanan el daño causado.
- b) Acondicionar lugares públicos: limpieza y reconstrucción.
- c) Apoyo en acciones de carácter social.
- d) Asistencia a cursos de reeducación y concienciación.

Artículo 64. Competencia.

La competencia para imponer sanciones corresponderá al Alcalde, sin perjuicio de lo establecido en otras leyes o normas de rango superior, que por razón de su importe corresponda a otras autoridades u organismos públicos.

Artículo 65. Responsabilidad.

1.- Se consideran responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en donde se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

2.- La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

Artículo 66,

Por la tramitación de expedientes de tenencia de perros, incluídos los potencialmente peligrosos, se fija una tarifa única de 30 euros.

Disposición adicional.

Los preceptos que establece la presente Ordenanza se entienden sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la Administración en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas otras normas, de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con las disposiciones de esta Ordenanza.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CUADRO SANCIONADOR DE INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE CONVIVENCIA



CIUDADANA EN EL MUNICIPIO DE LA VILAVELLA

ARTICULO	HECHO DENUNCIADO	CALIFICACION	SANCION
ARTICULO 7: COMPORTAMIENTO			
7.1.	No tener una conducta adecuada, alterando el orden y la tranquilidad pública con escándalos, riñas tumultos, gritos, blasfemias y palabras soeces	Leve	100 euros
7.2.	No cumplir las disposiciones de las Autoridades y Bandos de la Alcaldía sobre conductas del vecindario	Leve	100 euros
7.3.	Solicitar por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de Autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, sin causa justificada	Leve	100 euros
ARTICULO 8: PROHIBICION DE LA MEDICIDAD			
8.4.	Utilizar cualquier medio para propiciar limosna de forma engañosa, en los casos que no tenga la autorización correspondiente	Leve	100 euros
8.5.	Provocar al viandante con la oferta de ciertos servicios que no ha requerido, siempre que no tenga licencia administrativa para el ejercicio de dicha actividad	Leve	100 euros
ARTICULO 11: RESPETO ENTRE LOS CIUDADANOS			
11.1.	Realizar cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos, y cualquier conducta que suponga maltrato físico o psíquico a las personas	Leve	100 euros
ART. 11. bis: UTILIZACION DEL ESPACIO PUBLICO PARA EL OFRECIMIENTO Y DEMANDA DE SERVICIOS SEXUALES			
11.bis.1.	Solicitar, ofrecer, negociar o aceptar, directa o indirectamente, servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas conductas excluyan o limiten los diferentes usos del espacio público	Leve	100 euros
11.bis.2.	Solicitar, ofrecer, negociar o aceptar servicios sexuales retribuidos en el espacio público cuando estas conductas se lleven a cabo en espacios situados a menos de 200 metros de centros docentes o educativos	Leve	100 euros
11.bis.3.	Mantener relaciones sexuales mediante retribución por ellas en el espacio público	Leve	100 euros
11.bis.4.	Realizar cualquier acto de exhibicionismo, proposición o provocación de carácter sexual que no constituya ilícito penal, y realizar actos de contenido sexual en los espacios públicos del término municipal	Leve	100 euros
11.bis.5.	Realizar cualquier conducta que, bajo la apariencia de prostitución o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acosa, obstaculicen o impidan intencionadamente el libre transito de los ciudadanos por los	Leve	100 euros



	espacios públicos o que afecten a la seguridad vial		
--	---	--	--

ARTICULO 12: ACAMPADAS			
12.	Acampar, sin autorización expresa, en el término municipal de La Vilavella	Leve	100 euros

ARTICULO 13: SUCIEDAD, DAÑOS Y ALTERACIONES			
13.1.	Realizar cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o que impliquen su deterioro	Leve	100 euros
13.2.	Realizar hogueras y fuegos en la vía pública sin autorización municipal, a excepción de los actos programados y autorizados por este ayuntamiento en la semana de “Festa La Vila”	Leve	100 euros
13.3.	Realizar acciones que afeen, ensucien, produzcan daños o sean susceptibles de producirlos en los lugares de uso o servicio público	Leve	100 euros
13.4.a.	Tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos y objetos que puedan deteriorar el aspecto de la limpieza de la población	Leve	100 euros
13.4.b.	Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública	Leve	100 euros
13.4.c.	Verter el agua procedente de los aparatos de aire acondicionado, piscinas, riego o desagües, a la vía pública	Leve	100 euros
13.4.d.	Limpiar los animales en la vía pública	Leve	100 euros
13.4.e.	Subirse a los bancos destinados a sentarse	Leve	100 euros
13.4.f.	Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso	Leve	100 euros
13.4.g.	Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que impida su normal utilización	Leve	100 euros
13.6.	No depositar las basuras en condiciones y lugares que determine el Ayuntamiento entre las 20:00 horas y las 23:00 horas	Leve	100 euros
13.7.	Depositar otro tipo de residuos que no sea el indicado en los contenedores de basura selectiva	Leve	100 euros

ARTICULO 14: PINTADAS			
14.1.	Realizar pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquier bien público o privado, protegido por esta Ordenanza, con la excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal	Leve	100 euros



ARTICULO 15: ARBOLES Y PLANTAS			
15.	Talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública	Leve	100 euros

ARTICULO 16: JARDINES, PARQUES E INSTALACIONES MUNICIPALES			
16.1.	No respetar la señalización existente en los jardines, parques e instalaciones municipales	Leve	100 euros
16.2.	No respetar las plantas y las instalaciones complementarias, ni evitar desperfectos y suciedad en los jardines, parques e instalaciones municipales haciendo caso omiso de las indicaciones de los avisos de los Agentes de la Policía Local	Leve	100 euros
16.3.a.	Subir, talar y sacudir los árboles, cortar las ramas, hojas, flores o frutos, dañar o rascar la corteza, arrojar toda clase de líquidos en las proximidades del árbol	Leve	100 euros
16.3.b.	Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los arboles	Leve	100 euros
16.3.c.	Depositar o arrojar materiales u objetos de cualquier naturaleza	Leve	100 euros
16.3.d.	Extraer musgo, mara, piedras, arena, plantas o productos análogos	Leve	100 euros
16.3.e.	Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales	Leve	100 euros
16.3.f.	Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras y ensuciar de cualquier forma los recintos	Leve	100 euros
16.3.g.	Encender o mantener fuego	Leve	100 euros
16.3.h.	Jugar con balones y pelotas en espacios públicos, si existe perjuicio para terceros o daños en los bienes de uso público	Leve	100 euros
16.3.i.	Realizar acrobacias y juegos de habilidad con patines, monopatines o bicicletas fuera de las áreas destinadas a tal efecto	Leve	100 euros
16.3.j.	Utilizar mini motos por las vías públicas	Leve	100 euros
16.3.k.	Encadenar bicicletas o ciclomotores, a los elementos del mobiliario urbano, salvo en los soportes habilitados a tal efecto	Leve	100 euros

ARTICULO 17: JUEGOS INFANTILES			
17.	Realizar actos que supongan un mal uso de los juegos infantiles o que generen suciedad o daños	Leve	100 euros
17.1.	Jugar de forma que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas	Leve	100 euros
17.2.	Jugar de forma diferente al establecido	Leve	100 euros
17.3.	Romper alguna parte, descalzarlos y otros actos analógicos	Leve	100 euros
ARTICULO 18: PAPELERAS			



18.1.	Manipular, hacer inscripciones, adherir papeles o pegatinas, mover, arrancar, incendiar, volcar y vaciar el contenido de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos	Leve	100 euros
18.2.	Depositar petardos, cigarros, puros, colillas u otras materias encendidas en las papeleras y contenedores, sea cual sea su cometido	Leve	100 euros

ARTICULO 19: FUENTES Y LAVADEROS

19.1.	Lavarse y bañarse	Leve	100 euros
19.2.	Echar a nadar animales y enturbiar las aguas	Leve	100 euros

ARTICULO 20: LIMITACIONES A LOS RUIDOS

20.1.	Trascender a la vía pública o comunidad vecinal los ruidos de edificios particulares destinados a vivienda, especialmente durante las horas de horario nocturno (22:00-08:00)	Leve	100 euros
20.2.	Perturbar la tranquilidad ciudadana, con voces, sonidos o ruidos producido por los animales domésticos, aparatos o instrumentos musicales, radio, televisión o cualquier otra fuente generadora de ruidos en tonos desconsiderados	Leve	100 euros
20.3.a.	Perturbar la tranquilidad ciudadana con voces o mediante funcionamiento de elementos sonoros en tonos desconsiderados en los lugares de uso público	Leve	100 euros
20.3.b.	Organizar bailes, verbenas, rondallas u otros actos similares en los lugares públicos sin autorización municipal	Leve	100 euros
20.4.b.	Poner a elevada potencia los aparatos de sonido del vehículo a motor cuando circulen o estén estacionados	Leve	100 euros
20.4.c.	Exceder, los vehículos a motor, de los límites de ruido autorizados por las normas de tráfico	Leve	100 euros
20.4.d.	Hacer uso de los dispositivos acústicos, excepto en situaciones de urgencia o peligro	Leve	100 euros

ARTICULO 22: PUBLICIDAD MEDIANTE MEGAFONIA

22.	Hacer publicidad mediante megafonía a través de altavoces o amplificadores colocados en lugares fijos o sobre vehículos, excepto que sea autorizada por el Ayuntamiento	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------

ARTICULO 23: ACTIVIDAD DE APARCACOCHE

23.	Ejercer la actividad de aparcacoches, excepto que cuenten con la autorización municipal correspondiente	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------

ARTICULO 24: ACTIVIDADES DE OCIO NO AUTORIZADAS

24.1.	Consumir bebidas, productos alimenticios u otras sustancias, o realizar otras actividades que alteren la pacífica convivencia ciudadana y el descanso de los vecinos, fuera de los establecimientos y espacios públicos autorizados	Leve	100 euros
-------	---	------	-----------



24.2.	Ambientar concentraciones de personas con los equipos de música de los vehículos con volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos, así como permanecer estacionados con el motor en marcha salvo para su partida inmediata	Leve	100 euros
-------	--	------	-----------

ARTICULO 25: EXPOSICION DE ELEMENTOS QUE PUEDAN SUPONER PELIGRO

25.	Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en las ventanas o balcones cuando estas carezcan de la protección adecuada	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------

ARTICULO 26: DAÑOS EN PROPIEDADES RUSTICAS LINDANTES

26.	Causar daños en las tierras colindantes cultivadas, bien por esparcimiento de semillas, malas hierbas o plagas debido al abandono del cultivo o del solar	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------

ARTICULO 27: VENTA AMBULANTE

27.	Realizar venta ambulante en la vía pública sin permiso de la autoridad competente	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------

ARTICULO 28: CARTELES

28.1.	Fijar carteles, pancartas y similares, salvo en los lugares debidamente autorizados y señalados al efecto	Leve	100 euros
28.2.	No retirar las pancartas una vez haya caducado el plazo para el que fueron autorizados	Leve	100 euros
28.3.	Fijar carteles, pancartas y similares en fachadas de edificios, farolas, instalaciones municipales, contenedores y demás mobiliario urbano	Leve	100 euros

ARTICULO 29: OCTAVILLAS

29.1.	Esparcir y tirar toda clase de octavillas materiales similares	Leve	100 euros
29.2.	Colocar octavillas, con fines publicitarios, en los vehículos estacionados	Leve	100 euros
29.3.	Dejar propaganda fuera del recinto de la portería de los domicilios	Leve	100 euros

ARTICULO 30:

30.	No depositar la fianza, para aquellas actividades que por su características especiales para el desarrollo de su cometido utilicen la vía pública	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------

ARTICULO 31: ACTIVIDADES Y PRESTACION DE SERVICIOS

31.	Realizar actividades y prestar servicios en el espacio público no autorizados	Leve	100 euros
-----	---	------	-----------



ARTICULO 33: AISLAMIENTO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA			
33.	No aislar a los animales de compañía, que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria	Leve	100 euros

ARTICULO 34: VETERINARIOS			
34.	No llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio o no estar la misma a disposición de la Concejalía de Sanidad del Ayuntamiento de La Vilavella	Leve	100 euros

ARTICULO 37: ABANDONO DE ANIMALES DE COMPAÑIA			
37.3.	Abandonar un animal de compañía en el casco urbano o término municipal, sin ser reclamado por su propietario	Muy Grave	300 euros

ARTICULO 38: TENENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS			
38.1.	No aislar a los animales domésticos, que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles de significativa trascendencia sanitaria	Leve	100 euros
38.2.	Abandonar un animal doméstico en el casco urbano o término municipal, sin ser reclamado por su propietario	Muy Grave	300 euros

ARTICULO 40: OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DEL ANIMAL			
40.1.	No adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda ocasionar molestias o daños a personas o bienes	Leve	100 euros
40.2.	No ir provistos, los animales, de correa o cadena y collar con la identificación censal, y con bozal los perros peligrosos	Leve	100 euros
40.3.	Acceder con los perros a las zonas ajardinadas, parque y zonas de juegos infantiles	Leve	100 euros
40.4.	Dar alimentos a cualquier tipo de animal en la vía pública o en zonas de dominio publico	Leve	100 euros
40.5.	Dejar las deposiciones fecales de los animales en las vías públicas	Leve	100 euros
40.6.	Lavar los animales en la vía pública, fuentes y lavadero, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas	Leve	100 euros

ARTICULO 41: ANIMALES MUERTOS			
41.1.	Abandonar animales muertos	Leve	100 euros

ARTICULO 42: ENTRADA Y PERMANENCIA DE ANIMALES			
42.1.	Entrar y permanecer con perros en toda clase de locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, almacenamiento,	Leve	100 euros



	transporte o manipulación de alimentos, centros de salud, farmacias y lugares públicos		
42.2.	No prohibir, los propietarios de los establecimientos públicos, bares y similares, la entrada y permanencia de perros en sus establecimientos	Leve	100 euros
42.3.	Entrar con perros en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales	Leve	100 euros
42.4.	Circular o permanecer con animales domésticos en piscinas de utilización general, zonas verdes, parque u otros espacios públicos	Leve	100 euros

ARTICULO 43: TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑIA			
43.1.	Permanecer continuamente los perros, gatos y cualquier animal que pueda molestar al vecindario en las terrazas y balcones	Leve	100 euros
43.2.	Tener, los animales de compañía, como alojamiento habitual los patios comunitarios, así como los animales del peso superior a 20kg, estar alojados en habitáculos con espacio inferior a 6m ²	Leve	100 euros
43.3.	Tener animales de compañía en un lugar sin ventilación directa, sin luz o en condiciones climáticas extremas, así como no mantener los alojamientos limpios y desinfectados convenientemente	Grave	200 euros
43.4.	Tener más animales en la vivienda que el establecido por los técnicos municipales, de acuerdo con el espacio disponible y las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento.	Grave	200 euros
43.5.	Utilización de los ascensores acompañados de animales, así como la utilización de las zonas comunes de las viviendas sin ir atados y provistos de bozal si es necesario	Grave	200 euros
43.6.	Dejar animales que con sus sonidos, gritos o cantos estorben el descanso de los vecinos, en patios, terrazas, balcones u otros espacios abiertos o cerrados, desde las 22 horas hasta las 08 horas.	Leve	100 euros

ARTICULO 44: TRANSPORTE DE ANIMALES			
44.1.	Trasladar animales en medios de transporte público cuando, los conductores y encargados de los mismos no lo permitan o puedan molestar al resto de pasajeros	Leve	100 euros
44.2.	Transportar animales en vehículos particulares de forma que pueda perturbar al conductor o comprometa la seguridad del tráfico	Leve	100 euros

ARTICULO 45: PERROS GUARDIANES			
45.1.	No procurar alimento, alojamiento, cuidados adecuados y permanecer atados permanentemente o sin permitirles libertad, a los animales de vigilancia de obras o cualquier espacio o	Grave	200 euros



	recinto cerrado		
45.2.	No estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas, así como no advertir en lugar visible la existencia del perro guardián	Grave	200 euros

ARTICULO 46: PERROS GUÍA			
46.	No permitir, a los perro-guía, viajar en cualquier medio de transporte o la entrada a cualquier lugar, local y espectáculo público, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, de acuerdo con la Ley 1/1998	Muy grave	300 euros

ARTICULO 47: AGRESIONES POR PERROS			
47.1.	No ser sometidos, los animales que hayan causado lesiones a las personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, al control veterinario	Grave	200 euros
47.2.	No sacrificar, por los procedimientos y en centros debidamente autorizados, a los animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas	Grave	200 euros
47.3.	No facilitar los datos correspondientes del animal agresor, tanto a la persona agredida como a las autoridades competentes que lo soliciten	Grave	200 euros

ARTICULO 48: ACTUACIONES MUNICIPALES			
48.	No tomar las medidas oportunas para evitar que los animales por cualquier circunstancia y de manera frecuente, produzcan molestias al vecindario	Leve	100 euros

ARTICULO 49: CENSO Y TARJETA SANITARIA			
49.1.	No censar en el Servicio Municipal correspondiente al animal, así como no proveer la Tarjeta Sanitaria Canina y la chapa de identificación numerada e identificada en el Registro Informático Valenciano de Identificación Animal.	Leve	100 euros
49.2.	No comunicar, la perdida, venta, cambio de domicilio o muerte del animal a los Servicios Municipales correspondientes	Leve	100 euros

ARTICULO 50: OBLIGACIONES DE LOS POSEEDORES DEL ANIMAL			
50.	No vacunar a los animales en las fechas fijadas al efecto, así como no cumplir las disposiciones preventivas en casos de epizootias	Grave	200 euros



ARTICULO 51: ACTUACIONES PROHIBIDAS			
51.1.	Causar la muerte de un animal, excepto en los casos de enfermedad incurable o de necesidad ineludible, en cuyo caso será realizado por un facultativo competente	Muy Grave	300 euros
51.2.	Alojar animales que con sus ladridos molesten al vecindario de 22 a 08 horas, en lugares donde no pernocten los propietarios o poseedores de los mismos	Grave	200 euros
51.3.	Vender en la calle cualquier clase de animales vivos, excepto en lugares habilitados al efecto	Muy Grave	300 euros
51.4.	Conducir suspendidos de las patas a animales vivos	Muy Grave	300 euros
51.5.	Golpear con varas u objetos duros, infligir cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los animales vivos	Muy Grave	300 euros
51.6.	Llevar animales atados a vehículos en marcha	Leve	100 euros
51.7.	Organizar peleas de animales o incitar a los animales a acometerse unos a otros o a lanzarse sobre las personas	Muy Grave	300 euros

ARTICULO 53: AUTORIZACION E INSCRIPCION MUNICIPAL DE CASALES			
53.1.	No estar autorizados o inscritos en el Registro Municipal	Leve	100 euros
53.3.a.	Contener en el local materiales altamente inflamables	Leve	100 euros
53.3.b.	Superar el aforo permitido, siendo este de una persona por metro cuadrado	Leve	100 euros
53.3.c.	No mantener las puertas y salidas libres de cualquier obstáculo	Leve	100 euros
53.3.d.	No reunir alas condiciones mínimas de seguridad e higiene en relación con la actividad a desarrollar en el local, disponiendo como mínimo una estructura estable, WC, agua potable y electricidad propia	Leve	100 euros
53.5.	No cumplir las ordenanzas municipales y demás normativas de aplicación en cuando a limpieza, aseo, ornato, horario y comportamiento cívico.	Leve	100 euros

ARTICULO 54: MOLESTIAS AL VECINDARIO			
54.1.	Transmitir más volumen sonoro del normal en cualquier vivienda, principalmente en horario nocturno	Leve	100 euros
54.2.	Concentrarse en la calle en horas nocturnas perturbando el descanso del vecindario	Leve	100 euros

ARTICULO 55: OTRAS PROHIBICIONES			
55.1.	Vender bebidas y alimentos en el interior de los locales	Leve	100 euros
55.2.	Venta, dispensación y suministro de cualquier tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a menores de dieciocho años	Leve	100 euros

ARTICULO 56: CASALES Y PEÑAS EN FIESTAS			
56.1.	Vender y expedir bebidas alcohólicas a menores	Leve	100 euros



56.2.	No mantener limpia la vía pública	Leve	100 euros
56.3.	Mantener los aparatos de megafonía y reproductores de ruido a partir de las 04.30 horas los viernes, sábados y vísperas de festivo, y a las 03.00 horas el resto de días	Leve	100 euros
56.4.	Ubicar en el exterior de los locales los aparatos de megafonía, reproductores de sonido o cualquier aparato reproductor de ruido	Leve	100 euros

ARTICULO 57: MEDIDAS DE LA INSTALACION DE SISTEMAS DE ALARMA

57.	No adoptar las medidas necesarias para mantener el normal funcionamiento del sistema de seguridad para que no pueda producir molestias en los vecinos por su funcionamiento normal o anormal	Leve	100 euros
-----	--	------	-----------

La Vilavella, 14 de julio de 2010
El Alcalde,

Fdo.: D. José Luis Jarque Almela